

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno de dos mil veintidós.

Proceso : Sucesión.  
Radicación : 25899-31-10-002-2019-00411-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los herederos contra el auto proferido el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

1. En el proceso de sucesión intestada del causante José Miguel Gómez Martínez, fallecido el 19 de septiembre de 2019, al formularse la demanda se relacionó como único bien relicto la propiedad o dominio del inmueble denominado “El Roble”, ubicado en el municipio de Chía en la vereda Fonqueta e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20299428, a la cual le asignaron el valor de \$180.000.000.00, bien que se afirmó fue adquirido por el causante en escritura pública 1051 de septiembre 3 de 1997, como adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal por aquel conformada en razón de su matrimonio con la señora Luz Consuelo Silva.

Ya en curso del trámite procesal se adelantó audiencia de conformación de inventarios y avalúos, en la que la apoderada de los herederos Carlos Miguel, Olga Lucía, Carmen Johanna, William Adán y Ángel Mauricio Gómez Silva presentó la relación de bienes de la herencia y denunció allí como única partida del inventario ya no el derecho de propiedad, sino la posesión ejercida por el causante sobre el mismo predio denominado “El Roble”, ubicado en el municipio de Chía en la vereda Fonqueta e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20299428, a la cual le asignaron el valor de \$180.000.000.00.

Precisando que el causante había enajenado el inmueble a su Rosa María Gómez Martínez a través de escritura pública No. 361 del 16 de marzo de 2004, pero que ello había sido un negocio simulado, por lo que el causante continuó ejerciendo la posesión material del bien hasta el día de su deceso.

2. El auto apelado

En diligencia del 25 de octubre de 2021 el a-quo rechazó aproar los inventarios y avalúos presentados con esa única partida del pasivo y declaró terminado el proceso, tras observar que aunque la ley permite la suma de posesión del antecesor a la de los sucesores, lo cierto era que el causante, a pesar de detentar la posesión del inmueble desde el año 2004 no había realizado ninguna gestión para ganarlo por prescripción.

Que no era procedente aprobar un inventario que sólo relacionaba un activo en esos términos, pues no existía ningún bien relicto en el acervo de la sucesión, a lo que agregó que como el bien no estaba en cabeza del causante, sólo habría lugar a incluir una partida consistente en un derecho de posesión si el causante “hubiese entablado en vida una acción de pertenencia y hubiese ganado por prescripción el bien”.

Señaló que si bien no se podía descartar que a los herederos les asistieran derechos sobre el predio o que pudieran sumar su posesión a la del causante, no era dable que se pretendiera adjudicar la posesión de un inmueble cuya propiedad estaba en cabeza de un tercero, estando entonces obligados los interesados a acudir a una acción verbal y no una liquidatoria.

### 3. La apelación

La apoderada de los herederos recurre en apelación la decisión porque considera que se está inventariando no el derecho de dominio sino el de posesión que ejercía el causante y que fue transmitido a los herederos, que puede ser objeto de inventario por tratarse de un derecho con valor patrimonial.

Que lo pretendido es sumar la posesión que ahora ejercen los herederos con la de su antecesor y por ello se acudía al trámite sucesoral para que a través de la sentencia de adjudicación se estableciera el vínculo que les transfiriera el derecho de posesión y les permitiera su suma para reclamar en pertenencia.

## CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el inventario de la sucesión tiene como finalidad “demostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte”<sup>1</sup>, al ser la base sobre la que se define el contenido pecuniario de la herencia por medio del avalúo y como quiera que sea el criterio desde el cual se produce la liquidación de aquella.

Es por ello que el artículo 489 del C.G.P. exige que la demanda de apertura de la sucesión esté acompañada de una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos y con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo VI del título II del mismo código.

El artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar; actuación que permitirá determinar la base objetiva el trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo, serán el título traslativo que permita radicar en los asignatarios, el dominio de los bienes que, radicados en cabeza de la masa universal, pasan al patrimonio de sus asignatarios.

2. Ahora bien, se tiene que *"la transmisión de los bienes de las personas que mueren a otra u otras personas actualmente vivas, tiene varios fundamentos o causas. En primer término, se halla la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo; en segundo lugar la institución misma de la familia; por otra parte, la autonomía de la voluntad de los particulares en la disposición de sus bienes, y finalmente, importantes consideraciones de orden político y social"*<sup>2</sup>.

Así, el artículo 1008 del C.C., dispuso que *"se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto (...)"*, es decir que, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria, a fin de permitir la traslación automática de todos los derechos patrimoniales y acciones de la persona que muere a sus herederos o legatarios.<sup>3</sup>

Frente al fenómeno de la posesión el artículo 778 del C.C. dispuso que *"sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios"*, esto es, que el derecho reconoce que una persona que se encuentra en posesión de una cosa, ante el cumplimiento de determinados requisitos, puede agregar a la suya la posesión anterior ejercida.

En la misma vía, el artículo 2521 del C.C. señaló que *"si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero"*.

Ello ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el propósito de la sumatoria de posesión es *"autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo"*

<sup>1</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones, sexta edición. Bogotá: Temis, 2015.

<sup>2</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, sexta edición. Bogotá: Temis.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

*necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de 'mantenimiento'*"<sup>4</sup>

Por eso, estableció como reglas para la aplicación de la aludida figura: "1. *Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como la compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc.* 2. *Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas.* 3. *Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señoría calificadorios de la posesión*"<sup>5</sup>.

En relación con el primer requisito, referente al "vínculo jurídico" y la continuación de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, dicho Tribunal ha diferenciado entre dos fenómenos similares y coexistentes. Por un lado, se encuentra la *successio possessionis*, que "se produce en favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 *ibídem*, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción"<sup>6</sup>.

De otra parte, en la *accessio possessionis*, "el causahabiente lo es por un título *inter vivos*, de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió"<sup>7</sup>, quedando al arbitrio del poseedor actual agregar o no la de sus antecesores a la propia, suma que conlleva obviamente la apropiación de las calidades y vicios de la primera.

De ese modo, es claro que frente a la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos, porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tiempo.<sup>8</sup>

Es decir, que aquel con vocación hereditaria sucede al causante al momento de su fallecimiento, haciéndose así a todos sus derechos y prerrogativas, tal y como se señala el artículo 1401 del C.C., "*cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión (...)*", por lo que, una vez es aceptada la herencia por el llamado a suceder, adquiere inmediatamente el derecho al patrimonio del difunto.

Por consiguiente, "cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto *inter vivos*, debe acreditar un título de carácter traslativo, exigencia que en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido"<sup>9</sup>.

3. Pero claro es que para que la posesión como derecho económico patrimonial pase del causante a sus herederos debe estar acreditado que en efecto el de cuius la detentaba sobre el inmueble El Roble que se pretende transmitir.

Y ocurre que en el proceso no hay prueba de donde dejar establecido que en efecto era el causante poseedor del inmueble El Roble, con ello, que pueda incluirse dentro del inventario y avalúo de bienes relictos ese derecho y adjudicarse en la partición a sus herederos.

Ello por cuanto, como se dejó expuesto en el antecedente, lo que se denunció y acreditó con la demanda era que el causante adquirió el dominio del inmueble en la liquidación de sus sociedad conyugal, pero cuando se presentó la relación de inventarios y avalúos se denunció como única

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC171 del 22 de octubre de 2004. Referencia: Expediente 7757. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC973 del 23 de marzo de 2021. Referencia: Radicado No. 68679-31-03-001-2012-00222-01. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de febrero de 2022. Referencia: Radicado No. 6019. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Ibid.*

partida del activo la posesión ejercida por el causante sobre el predio “El Roble”, alegando que aunque aquél vendió el inmueble a su hermana Rosa María Gómez Martínez en el año 2004 esa venta fue simulada y él había continuado con la detentación material del bien.

4. Pues en efecto, lo que se allegó con la relación de inventario y avalúo fue copia de la escritura pública 361 del 16 de marzo de 2004 de la notaría 1ª de Facatativá por la cual el causante vendió a su hermana el inmueble en cuestión, así como del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20299428 de la ORIP de Bogotá, zona norte, que da cuenta de la inscripción de esa venta en el folio y radica el dominio del bien en cabeza de Rosa María Gómez Martínez.

Pero ninguna prueba se allega del carácter de simulado que se le atribuye a ese negocio jurídico, no hay prueba de que haya existido un pronunciamiento judicial que así lo haya declarado, ni tampoco se invoca ni acredita una interversión del título del causante en la detentación del inmueble.

Lo que significa que, siendo la posesión la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, prima facie, no puede considerarse poseedor a quien siendo dueño ha dispuesto del bien que se le atribuye poseer, sin antes haber obtenido una declaratoria de simulación de esa venta, en cuyo caso recobraría la propiedad del inmueble, de tratarse de una simulación absoluta, o bien un acto posterior a la venta de desconocimiento de dominio ajeno, que lo torne poseedor del inmueble que siendo suyo enajenó.

Pues no es suficiente para dejar acreditado que el causante es poseedor del bien El Roble, la sola afirmación de los herederos demandantes y denunciante de la partida, de que el negocio fue simulado y que no hizo el causante entrega del bien y que sobre el mismo ejerce posesión, pues la prueba documental referida da cuenta de hechos contrarios a la posesión que se pretende se le reconozca al fallecido, como lo fue su acto de disposición del dominio del bien al vendérselo a su hermana.

Lo anotado conduce a la confirmación de la decisión recurrida, pero con base en los argumentos dejados expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR**, por las razones acá expuestas, la providencia proferida por Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 25 de octubre de 2021.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6a9f0e8284ec66faf8a47a7b97857196d29882dc9a54195ad65c7672314b15**

Documento generado en 31/05/2022 12:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**